Año de 1901 Jueves 5 de Diciembre Número 278

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.	En Orense, trimestre adelantado,		5 pesetas.
	Fuera, id.	id.	6 »
	Números sueltos		0'25 »

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Emilio Cid Estévez, vecino de Maceda, solicitando el registro de veintidós pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Nieves*, en paraje de las Laxas, términos de San Tirso, Ayuntamiento de Maceda, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de la Iglesia de San Tirso; desde el que se medirán al Norte 45° Este 50 metros para la primera estaca; al Oeste 45° Norte 500 para la segunda; al Norte 45° Este 200 para la tercera; al Este 45° Sur 1100 para la cuarta; al Sur 45° Oeste 200 para la quinta; y al Oeste 45° Norte 600 para cerrar el perímetro de las 22 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 4 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de 23 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D Alfredo Alvarez en representación de don Enrique Ballesteros, de Avilés, solicitando el registro de ciento sesenta y cinco pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *3.ª Ballesteros*, en paraje de Roblico, términos de idem, Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón ó estaca S. E. de la mina *San Benito* y de cuyo punto se medirán al Oeste 600 metros para la primera estaca; al Norte 400; al Oeste 600; al Sur 700; al Este 2700; al Norte 700; al Oeste 1500 y al Sur 400 para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 30 de Noviembre de 1901. —El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de 23 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Alfredo Alvarez en representación de don Enrique Ballesteros, de Avilés, solicitando el registro de ciento noventa pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *4.ª Ballesteros* en parage de Fontey, términos de idem, Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca ó ángulo Norte Oeste de la mina *Lola*, desde el que se medirán al Este 800 metros para la primera estaca; al Sur 500; al Este 300; al Norte 1000; al Oeste 2600; al Sur 800; al Este 1500 y al Norte 300 para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 30 de Noviembre de 1901 —El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

COMISION PROVINCIAL

Elecciones

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Castro Caldelas, celebrada en diez de Noviembre último; y resultando, que por D. Clemente Alvarez Valdés y otros se presentó reclamación ante el Ayuntamiento á fin de que se declarase la nulidad de dicha elección por ciertas informalidades que se dicen cometidas:

Considerando, que á dicha reclamación no acompaña justificante de ningún género, y por tanto es imposible estimar las gratuitas afirmaciones de los recurrentes, máxime si tiene en cuenta que dejaron realizar todas las operaciones electorales sin protesta ni reclamación alguna, y que además por el resultado del expediente electoral que tiene el carácter de documento público, aparecen estrictamente cumplidos los preceptos contenidos en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

La Comisión acuerda desestimar por improcedente é infundada la reclamación de que queda hecho mérito declarando en consecuencia la validez de la referida elección.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumpliimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 4 de Diciembre de 1901.—El vocal Presidente, *Manuel Enríquez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de Noviembre de 1898, publicada en la «Gaçeta» del 29, se abre concurso por el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», para el nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento durante el año de 1902.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina que aspiren á ser nombrados, presentarán en la Secretaría de la Diputación provincial, dentro del indicado término, las instancias acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Orense 1.° de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enríquez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Si la institución del Notariado, por su historia y antecedentes, tuvo siempre como fin esencial llenar una necesidad social, sobre todo desde el momento en que la ley de 28 de Mayo de 1862 constituyó la fe pública bajo la nueva forma que es conocida, muy conveniente ha de ser que, con el concurso de nuevas disposiciones, se vayan corrigiendo defectos y abusos que vician y descomponen el mejor sistema.

Preferible sería acometer de una vez el problema íntegro del Notariado, cimentándolo más sólidamente y dándole en la aplicación todo el desenvolvimiento que con imperio reclaman los adelantos científicos. Pero como una innovación general há menester para llevarla á cabo tiempo y estudio superior, no es cosa de aplazar lo que, cumpliendo fines de urgencia, pueda ser asequible de reformas parciales y sucesivas.

Entre otras descuella una que afecta al modo y forma con que, si no todos, muchos Notarios consideran cumplido el deber legal de formalizar los índices de los documentos que autorizan, olvidándose, al parecer, de la utilidad que, hoy como mañana, reportan y pueden reportar, si por acaso no desconocen el fin esencial y práctico en que sobre ese servicio supo también inspirarse la institución del Notariado.

Con efecto, ha dispuesto la ley en su art. 33 que los Notarios, dentro de los ocho primeros días de cada mes, remitan al Presidente de la Audiencia respectiva un índice de cuantas escrituras matrices otorgasen en el anterior, expresando el número de documentos, fecha del otorgamiento, lugar y día, nombre de los otorgantes y el objeto del acto ó contrato. Tal es el precepto legal que ha debido tener mejor observancia que la que tuvo hasta hoy de parte de algunos Notarios, los cuales, así como para salir del paso, limítanse á consignar en los índices las frases genéricas de «acta», «protesto», «venta», «préstamo», en vez de determinar, aunque sumaria-

mente, tanto la denominación como la naturaleza y objeto del acto ó contrato autorizado.

Por eso, para asegurar con mayores defensas el exacto cumplimiento de la ley, estima conveniente el Ministro que suscribe ampliar el modelo oficial á que los Notarios se acomoden cuando formalicen los índices, á otros requisitos más, como el de dar á conocer, no sólo al otorgante, sino también al requirente—factores sin los cuales no puede darse documento protocolado,—testigos presenciales al otorgamiento, testigos de conocimiento cuando concurran, y el objeto del acto ó contrato.

Así es como pide la ley ese servicio; y de aquí que el Ministro se proponga restablecer la conveniente armonía en el cumplimiento de un deber que obliga por igual á todos los Notarios, publicando á continuación del presente decreto, bajo la base del oficial, otro nuevo modelo, extensivo también á las actas.

Todo es poco, Señora, á garantir la eficacia de los índices notariales. Llamados en principio á facilitar, para la mayor comodidad del servicio público, la busca de los documentos otorgados, sirven, á la vez, en la senda trazada por el art. 39 de la ley, de auxiliar poderoso para reconstituir, caso necesario, el todo ó parte de protocolos que se hubiesen inutilizado ó en circunstancias excepcionales desaparecido. La misma experiencia enseña, con harto dolor que los protocolos no sólo se han mirado con descuido por quienes tuvieron una triste idea del depósito de la fe pública, sino que en tiempos calamitosos sirvieron de pasto á hogueras que alumbraron escenas de desolación.

Y no es que los fines de este eficacísimo servicio no se hubiesen previsto mucho antes. Entre tantas otras disposiciones, anteriores y posteriores á la ley del Notariado, sirva de ejemplo la Pragmática expedida por Felipe III en el año 1603, que obligó á los Escribanos reales, bajo pena de nulidad, á dar anualmente una relación jurada, *cierta y verdadera, con distinción de nombres de partes, personas y días y sumario breve de las escrituras que ante ellos hubieren sido otorgadas*.

Verdad es que en materia de índices se han manifestado posteriormente, acerca de la Autoridad á quien debían remitirse, divergencias, aunque puramente formalistas, entre la ley, el reglamento y las resoluciones de la Dirección de 26 de Noviembre de 1874 y 16 de igual mes de 1875. Pero del conjunto de variabilidad que en estas disposiciones se nota, mal avenido con la claridad y fijeza propias de las leyes, no podía deducirse que la exégesis del art. 33 ofrezca la menor duda. Se transparentará, sí, la tendencia de que los Notarios y sus servicios, separada la Autoridad judicial de deberes extraños á su institución, dependan única y exclusivamente de las Juntas directivas de los Colegios notariales. Modificar sobre este extremo la ley, no es posible hoy sin el concurso del Parlamento, y objeto será de estudio cuando se trate de su reforma.

Lo que sí se puede es modificar los artículos 54 y 55 del reglamento, en el sentido de que el Delegado ó Subdelegado en el distrito correspondiente, y donde no le hubiere, el Juez de primera instancia ó el municipal en su caso, sean quienes pongan en el protocolo la nota del cierre requerida por el primero de aquellos artículos, dando inmediatamente cuenta á las Juntas de haberse cumplido con esta formalidad. No obstante, como se ha dicho antes, este particular se estudiará, en su día, con más detenimiento; pero por ahora no es posible desentenderse en absoluto de la Autoridad judicial allí donde no haya Delegado ó Subdelegado, si la nota del cierre en vez de resultar inútil ó ineficaz, ha de producir saludables é inmediatos efectos. Hay más; como en casos análogos ninguna precaución es excesiva, conviene que la modificación se haga extensiva á que el último índice ú otro que con anterioridad no se hubiese dado lo forme y remita el sustituto de la Notaría vacante.

Razones también de conveniencia aconsejan poner coto á otro abuso. A pesar de ser tan clara y terminante la prescripción del artículo 8.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, sustitutos hay de Notarías vacantes que, con tal carácter, se permiten autorizar documentos, incorporándolos al protocolo del Notario á quien sustituyen, sin darse cuenta de que, no estando derogada la citada disposición, es improcedente, una vez puesta la nota del cierre, hacer esa incorporación á otra persona que no sea el sucesor en quien la vacante hubiese sido provista. La sustitución faculta, únicamente, al sustituto para encargarse del protocolo respondiendo de su custodia, y para expedir las copias que con referencia á él le pidan, conforme á las leyes.

Tales son, descritas á grandes rasgos, las líneas principales de este decreto.

No es posible, Señora, llevar más lejos la reforma que somete hoy á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe. Recogiéndose estan datos para poder, tras de lenta y madura elaboración, someter á la aprobación dela s Cámaras un proyecto de ley; pero entretanto, no se abandonará el sistema de las reformas parciales, pues breve y pasajera la vida de los Gobiernos, apenas permite otra cosa. De todos modos, nunca sería obstáculo el que las variantes de hoy figuren en el futuro proyecto de ley, y vayan mañana al Poder legislativo con todas esas condiciones que la nueva reforma del Notariado requiere, de antemano aceptadas por los mismos que han de obedecerlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1901.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los índices á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de la ley se expresará, respecto de cada instrumento, el lugar, la fecha, el nombre y apellidos de los otorgantes ó requirentes, los de los testigos instrumentales y de conocimiento cuando los hubiese y el objeto del documento protocolado.

Cuando el instrumento se otorgue fuera del casco de la población, se expresará, además del nombre de ésta, el del barrio ó sitio del otorgamiento, y si concurriesen, á la vez, testigos instrumentales y de conocimiento, se determinará quiénes sean unos y otros. Si los índices comprendiesen actos de protesto, en las casillas del lugar y fecha se añadirá respectivamente la calle, plaza ó sitio y la hora fija en que tiene lugar.

Art. 2.° Para la mayor exactitud en el cumplimiento del artículo anterior, el Notario, en la formalización de los índices, se acomodará al modelo que se publica á continuación del presente decreto, dando á conocer, aunque sumariamente, la naturaleza y objeto del acto ó contrato autorizado, sin que sea permitido tratar en cada casilla más de lo que se refiera á lo indicado en ella.

Art. 3.° Las Juntas directivas de los Colegios impondrán á los Notarios que no cumplan debidamente, y dentro de las prescripciones de este decreto el servicio de los índices, una multa que, sin exceder de 125 pesetas, no sea inferior á 50.

Igual responsabilidad impondrán á los Notarios morosos que no remitan los índices ó certificación negativa, en su caso, dentro del término establecido por el art. 33 de la ley.

Art. 4.° La nota del cierre del protocolo á que se refiere el último apartado del art. 54 del reglamento, será puesta por el Delegado ó Subdelegado de las Juntas en el distrito correspondiente, y donde no le hubiese por el Juez de primera instancia ó municipal en su caso, dando inmediatamente cuenta á las Juntas de haberse cumplido este servicio.

Art. 5.° El sustituto que con arreglo al art. 38 de la ley deba encargarse de una Notaría vacante, formará y remitirá, dentro de los ocho días siguientes, los índices ó certificaciones negativas en su caso, de los documentos protocolados en el mes en que ocurrió la vacante y aun en el anterior si el Notario que la produjo no los hubiese dado.

Art. 6.° Puesta la nota del cierre en el protocolo de una Notaría vacante, no podrá incorporarse al mismo ningún otro documento, á no ser por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista.

Art. 7.° Los deberes y facultades del sustituto de la Notaría vacante serán los que determina el artículo 6.° de la ley vigente.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno.
—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(*Gaceta núm.* 333.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Desde hace largo tiempo vienen preocupándose los Gobiernos de dictar disposiciones encaminadas á lograr el conocimiento del suelo patrio y de sus productos naturales, ordenando la formación de colecciones españolas de minerales, plantas y animales, sin que hasta ahora estas disposiciones hayan dado el resultado apetecido. La Real orden de 12 de Enero de 1849, de la que puede decirse en justicia que se adelantó notablemente á su época, es una buena prueba de aquella afirmación, estando sus preceptos inspirados en tan sano criterio, y revelando tal conocimiento de la necesidad de que el Estado estimule el estudio de nuestro suelo, que sólo el restablecerla tal como se dictó sería útil, aun hoy, en que nos son más conocidas que entonces la Gea, Flora y Fauna de la Península.

El Real decreto de 10 de Febrero de 1888, por el cual se encomendó á la Comisión del Mapa Geológico la formación de colecciones de minerales, rocas y fósiles para enriquecer con ellos los Gabinetes de Historia natural de los establecimientos oficiales de enseñanza, en vista del escaso resultado que diera aquella primera disposición, laudable sin duda, sólo ha atendido á uno de los extremos del problema, puesto que únicamente se dirige á procurar el conocimiento del suelo, pero no el de sus productos naturales, referentes á los seres vivos que le pueblan, conocimiento en que están empeñados el honor y la cultura nacionales, á fin de que, estudiado nuestro propio territorio, no vengan los sabios extranjeros á explorarlo y á descubrir las especies que en él habitan, como se acostumbra tratándose de países desconocidos.

Un estudio completo de la Gea, Flora y Fauna es labor de muchos

investigadores y de repetidas excursiones, y ha de hacerse por personas que residan en las diversas regiones de la Península y sean poseedoras de los conocimientos científicos indispensables para el objeto, circunstancias todas que reunen los Catedráticos de Historia natural de las Universidades é Institutos, que tienen á su cargo la conservación y aumento del Gabinete de Historia natural y del Jardín Botánico del respectivo establecimiento, y están obligados por la ley á realizar excursiones científicas con sus alumnos.

Es preciso utilizar estos elementos asociando dicho personal al estudio á que se refiere el presente proyecto de decreto, ya que por su ilustración, mucho mayor hoy que hace sesenta años, es de esperar se obtenga el resultado que no se consiguió entonces, y para esto hay que declarar que la misión de los Catedráticos de Historia natural no debe reducirse á la explicación en clase de las lecciones de su asignatura, sino que se ha de completar, como con buen criterio se dispuso por Real decreto de 16 de Noviembre de 1883, con las demostraciones prácticas y las excursiones.

Con los ejemplares recogidos se atenderá en primer lugar á la formación de colecciones regionales para el propio establecimiento, mucho más importantes hasta para la enseñanza que las que hoy poseen estos Centros, compradas por regla general en el extranjero, dedicándose las restantes al aumento de los Museos de los demás establecimientos oficiales de enseñanza de España, sirviendo de intermediario para los cambios el Museo de Ciencias de Madrid.

A éste corresponde, además, en concepto del Ministro que suscribe, la organización del servicio de que se trata, y toda vez que el estudio de los ejemplares no puede llevarse á cabo muchas veces sin el auxilio de una biblioteca copiosa, y exige, no pocas, la competencia de los especialistas, los naturalistas del Museo prestarán á los Profesores de los referidos establecimientos toda la ayuda que necesitaren para el conocimiento exacto de las especies, así como las instrucciones necesarias para el mejor resultado de este servicio.

Pero la exploración del territorio debe extenderse á la de las costas y zonas marinas que las bañan, y como este trabajo demanda la existencia de laboratorios y medios de investigación de que no pueden disponer, por regla general, los establecimientos docentes, es de esperar que los Gobiernos procuren aumentar el número de laboratorios de biología marina, análogamente á lo que se efectúa en otros países, cuyas costas están hoy cubiertas por esta clase de establecimientos, y encargándose el Museo de indicar los puntos más adecuados para su instalación, así como de gestionar su planteamiento, deberán formar parte dichos laboratorios del referido Museo, puesto que su objeto es sin duda más de investigación que docente, aunque dependan en su parte administrativa directamente de este Ministerio.

Por último, á fin de que la labor del personal afecto á estos Centros pueda ser conocida y utilizada, se dispone que sus Directores redacten todos los años una Memoria, en que den cuenta de ella y que esta Memoria se publique en la «Gaceta» oficial; teniendo además la obligación de dar cursos breves ó series de conferencias sobre el resultado de sus estudios é investigaciones ó sobre puntos determinados de las ciencias á que se hallen dedicados, disponiéndose también que puedan hacerlo los Catedráticos de las Universidades é Institutos, á cuyo fin se dictarán oportunamente las disposiciones relativas á la remuneración que por viajes y estancias haya de abonárseles cuando esto se realice.

Fundado en las anteriores consideraciones, que aconsejan adoptar las determinaciones expuestas, por motivos á la par científicos y patrióticos, puesto que tan señaladamente han de redundar en beneficio de la cultura nacional, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1901. Señora: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Museo de Ciencias Naturales de Madrid atenderá con la mayor solicitud al incremento de las colecciones de los seres y productos naturales del territorio español, disponiendo dichas colecciones de manera que puedan ser consultadas con todo género de facilidades por los naturalistas, tanto nacionales como extranjeros.

Art. 2.° En todas las Universidades é Institutos habrá un Museo de Historia natural, que no sólo sirva para las enseñanzas prácticas de los alumnos del propio establecimiento, sino para los de las Escuelas primarias, así como también para la ilustración del público en general, á cuyo fin cuidarán los Rectores y Directores de los respectivos Centros de que se halle instalado en locales de fácil acceso.

Art. 3.° En estos Museos se formarán, con preferente interés, colecciones de los seres y productos naturales de España, y muy principalmente de la región en que esté enclavado el establecimiento.

Art. 4.° Se procurará igualmente que exista un Jardín Botánico en cada uno de los referidos establecimientos, quedando prohibido en absoluto que en ellos se cultiven otras plantas que las destinadas al estudio. Se dedicará también una parcela de terreno para las prácticas de Agricultura encomendadas al Profesor de esta asignatura.

Art. 5.° Los Catedráticos de Historia Natural de los establecimientos de que se trata, así como los Auxiliares adscritos á las expresadas cátedras, tendrán obligación de realizar excursiones, ya solos, ya acompañados de sus alumnos, según el objeto de ellas, en las que recogerán materiales para la formación de las colecciones referidas, anotando los datos necesarios para su estudio.

Art. 6.° Con dichos materiales se atenderá en primer término al aumento de las colecciones del establecimiento, remitiéndose los restantes al Museo de Ciencias Naturales de Madrid, á fin de que sirvan para la colección patria que se forma en este Centro, y para distribuirlos entre los Museos de las Universidades, Institutos y demás establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 7.° Los Catedráticos de Historia Natural de las Universidades, y éstos y los de Agricultura en los Institutos, son Jefes natos de los Museos y de los Jardines Botánicos de los establecimientos respectivos, y en aquellos Centros en que la expresada cátedra de Historia Natural se halle dividida en dos asignaturas, cada Catedrático tendrá á su cargo la parte de las colecciones que le corresponda; mantendrán relaciones directas con el Museo de Ciencias Naturales, y tendrán el título de corresponsales del mismo, á tenor de lo preceptuado en el artículo 53 del reglamento del referido Museo.

Art. 8.° Los Naturalistas ó Jefes de Sección del Museo atenderán las consultas que les hicieren los Catedráticos á que se refiere el artículo anterior, procurando resolver sus dudas en lo relativo á la determinación de las especies y objetos que estos recogieren, y les facilitarán las instrucciones que se juzgasen necesarias para la unificación y mejor resultado de este servicio.

Art. 9.° Con el fin de que los cambios de especies, tanto orgánicas como inorgánicas, pueda hacerse de una manera ordenada y beneficiosa para todos los establecimientos de que se trata, los Jefes de éstos remitirán al Museo de Madrid copias de los catálogos de las colecciones que poseen, así como listas de los aumentos que anualmente tuvieren.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos quedan facultados para facilitar á los Catedráticos ó encargados de este servicio los medios necesarios para cumplimentar las anteriores disposiciones y sufragar los gastos que ocasionen la recolección y envíos al Museo de Madrid, así como éste para abonar los que á él correspondan.

Art. 11. El Museo de Ciencias Naturales gestionará el establecimiento de Estaciones de Biología marina en los puntos que crea más conveniente para el estudio de la flora y fauna de los mares que bañan las costas del territorio español.

Art. 12. Dichas Estaciones ó Laboratorios, como el actual de Santander, dependerán directamente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por lo que respecta á su administración, pero se considerarán como pertenecientes al Museo de Ciencias Naturales de Madrid para sus fines científicos. Su Director formará parte de la Junta de este Centro y gozará de los derechos que á los Jefes de Sección del mismo confiere el reglamento del Museo, quedando considerado como Catedrático de Madrid.

Art. 13. Se exceptúan de la anterior disposición los Laboratorios que se fundasen por las Universidades é Institutos de distrito, los cuales estarán adscritos al establecimiento que los crease y bajo la dirección del Catedrático respectivo.

Art. 14. Las Estaciones de Biología marina tendrán por objeto el consignado en el Real decreto de fundación de la de Santander, fecha 14 de Mayo de 1886, al cual se atemperarán las que se fundasen en lo sucesivo; pero con el fin de reducir la tramitación de las peticiones de objetos por parte de los Centros de enseñanza y de dar facilidades para este servicio, harán directamente sus envíos de ejemplares á los Catedráticos de las Universidades é Institutos que los solitasen del Director de la Estación, así como al Museo de Ciencias Naturales, á petición motivada de los Jefes de Sección de éste.

Art. 15. Los Directores de las Estaciones marítimas estarán obligados, según dispone el art. 8.° del Real decreto antes citado, á dar cada año ó cada dos años, en la época que se crea más conveniente, á propuesta de los mismos de acuerdo con la Junta directiva de los Museos de Madrid, un curso breve en dicho establecimiento sobre el resultado de los estudios á que vengan dedicándose. En las mismas condiciones podrán también prestar igual servicio los Catedráticos de las Universidades é Institutos que lo solicitaren, previo informe de la Junta del Museo. La asistencia á estos cursos será obligatoria para los alumnos matriculados en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de Madrid.

Art. 16. Igualmente queda obligado el Director de la Estación de Santander á formar todos los años una Memoria compresensiva de los trabajos realizados en el establecimiento durante el curso, tanto por él como por el Ayudante y los alumnos pensionados, y de la relación de las coleccisnes facilitadas á los

centros de enseñanza; dicha Memoria será publicada en la «Gaceta» oficial ínterin no pueda serlo por el Museo de Ciencias en sus *Anales*.

Art. 17. Tanto los Naturalistas del Museo como los Directores de las Estaciones marítimas podrán solicitar del Gobierno la publicación de las Monografías y trabajos originales que terminasen, reservándose aquél el derecho de consultar á la Junta del Museo de Ciencias de Madrid sobre la conveniencia de su publicación, hasta tanto que se consigne en el presupuesto del mismo establecimiento la cantidad necesaria para que puedan publicarse los *Anales del Museo*, como se dispone en el reglamento del mismo, en los que podrán tener cabida estos trabajos.

Art. 18. La Junta del Museo queda facultada para nombrar, á propuesta de los Jefes de las Secciones, naturalistas agregados que les ayuden en el arreglo y estudio de las colecciones, cuyos nombramientos habrán de recaer en personas de competencia reconocida ó de afición demostrada para los trabajos que se les encomienden.

Art. 19. El Director del Museo dará cuenta en una memoria anual del estado del Museo, de los trabajos y mejoras realizadas en el mismo y de los envíos hechos ó recibidos para llevar á cabo el propósito que entraña este decreto por todo el personal á que afecta, á fin de que el Gobierno pueda tener en cuenta la participación de cada cual y acordar las recompensas á que aquél se haga acreedor.

Art. 20. Queda en vigor el Real decreto de 10 de Febrero de 1888 y derogadas todas las restantes disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm.* 334.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 Noviembre de 1850 estableciendo las reglas á que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas de fábrica, dispone en su art. 6.º *que los interesados satisfarán la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se le expedirá el certificado.*

Estos derechos, que han venido exigiéndose en papel de pagos al Estado hasta el 27 de Marzo de 1900 en que se promulgó la vigente ley del Timbre, no se satisfacen desde dicha fecha, sin que hayan sido suprimidos por disposición alguna emanada de este Ministerio—que fué el que impuso los citados derechos—ni de ningún otro Centro ministerial.

Parece que el motivo de haberse dejado de exigir el pago supradicho ha obedecido á una errónea interpretación de la citada ley del Timbre *por considerar que el impuesto que en ella se establece, ó sea el timbre de 50 pesetas que han de llevar los certificados ó títulos de propiedad de marcas de fábricas*, era un aumento á los derechos fijados en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, lesionándose desde entonces los intereses del Tesoro.

Y si se considera como certificaciones y no como títulos las que se expidan para acreditar la propiedad de una marca, incluyéndolas en el art. 89, párrafo primero de la mencionada ley, que determina *deven que timbre de 50 pesetas, clase 3.ª*, indudablemente deberán ser exceptuadas del de la 10.ª clase, 2 pesetas, que en la actualidad se exige, y ser comprendidas para su aplicación á lo que se determina en el artículo 30 de la misma ley.

Claro se ve que se ha confundido dos impuestos distintos y compatibles, cuales son los derechos que por concesión exige el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y el timbre ó clase de papel en que debe ser extendido el documento que acredite la concesión.

Prueba el error que existe hoy *las 50 pesetas que como timbre deben abonar* los interesados en concepto de concesión, haciendo caso omiso *del pago de las 25 pesetas por los derechos establecidos;* es decir, que se ha creído que la ley del Timbre ha modificado el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sin tenerse en cuenta el origen y alcance de cada una de dichas disposiciones, y se reintegra el certificado de propiedad de la marca con un timbre de 2 pesetas.

Por lo expuesto, y considerando que el art. 6.º del Real deareto de 20 de Noviembre de 1850, por el que se exige 25 pesetas á los fabricantes antes de expedírseles el certificado de propiedad de la marca, se halla en vigor, puesto que no ha sido derogado, ni el impuesto modificado por disposición alguna posterior al mismo; y

Teniendo en cuenta, además que la ley del timbre de 26 de Marzo de 1900 dispone por su art. 30 que en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina se emplee el timbre de 2 pesetas, *excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley*, en cuyo caso se encuentran los certificados de marcas, pues según el art. 89 de la misma, llevarán timbre de 50 pesetas, tercera clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que debe exigirse el pago *de las 25 pesetas establecido por el atr. 6.º* del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por toda concesión de marca de fábrica, de comercio, agrícola ó de ganadería, toda vez que no ha sido suprimido.

2.º Que igualmente debe *exigirse el pago de las 50 pesetas por el timbre* en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose estos á la estampación en la forma que se hace con los títulos de patentes de invención, los que, con arreglo al art. 88 de la citada ley, llevan timbre de 75 pesetas.

3.º Que esta aclaración tenga efecto y se aplique desde luego á todos cuantos expedientes se hallen en tramitación, puesto que no se trata de un impuesto nuevo, sino que ya estaba establecido; y

4.º Que como de caracter general se publique en la «Gacsta de Madrid» y «Boletines oficiales», para conocimiento de los interesados, la presente disposición.

Madrid 25 Noviembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 331.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

La Corporación municipal de Puebla de Trives, encargada del servicio de recaudación de las contribuciones, en sesión del día 24 de Noviembre último, ha nombrado Agente ejecutivo de la misma á don Bonifacio González Fernández, vecino de Seadur.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales, Registrador de la propiedad y del público en general.

Orense 3 de Diciembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Ginzo de Limia

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ginzo de Limia 1.º de Diciembre de 1901.—Manuel Gil.

Beade

El día 22 del corriente y hora de diez á doce, tendrá lugar en esta Consistorial el remate de los arbitrios municipales sobre puestos públicos y matadero, con arreglo al pliego de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Beade 1.º de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Manzaneda

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al segundo semestre de 1899 á 1900, y las del año de 1900, se hallarán de manifieste en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas, y presentarse las reclamaciones oportunas.

Servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que durante el término de quince días puedan presentarse aspirantes á la misma los que se crean en condiciones de poder ser nombrados para dicho cargo.

Manzaneda 1.º de Diciembre de 1901.—El Alcalde accidental, Miguel Blanco.

JUZGADOS

Don Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Cambados.

Hace publico: que por la presente requisitoria, se llama y cita á José Barreiro Fernández, cuyas más circunstancias se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se instruye contra el mismo por lesiones á Ramona Cores, de esta villa, entre una y dos de la madrugada del veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve; con la prevención de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho; y decretada la prisión por auto de veintinueve de Agosto, también ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Cambados á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Joaquín Fole del Villar.

Señas y circunstancias

Es de veintiseis años, hijo de Santiago y María, soltero, natural de San Pedro de Lema, (Arzúa,) residió en Cambados como cochero y conocido por «Peral»; de estatura alta, color moreno, nariz y boca regalares, pelo castaño, ojos idem, tiene una cicatriz al lado de un ojo y viste á uso de cochero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15